

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0938-2CP1-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes General de Educación, General de Salud y Federal de Protección al Consumidor.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. José de Jesús Zambrano Grijalva y Mary Telma Guajardo Villarreal.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	02 de junio de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	07 de junio de 2010.
7. Turno a Comisión.	Educación Pública y Servicios Educativos.

II.- SINOPSIS
<p>Establecer que la educación que imparta el Estado deberá promover una cultura alimenticia saludable e higiénica y asociada a la práctica de actividades físicas y el deporte, estimulando éstas y la educación en nutrición. Establecer que las autoridades educativas deberán entre otras, no permitir la venta, comercialización y publicidad de alimentos y bebidas hipercalóricas, con alto contenido de grasas, azúcares, carbohidratos y sal en expendios, tiendas, comedores escolares, maquinas expendedoras o cualquier otro medio establecidos en el interior o exterior de los planteles educativos y guarderías del sector público y particular. Establecer que las secretarías de Educación y Salud, deberán periódicamente elaborar y difundir materiales y campañas publicitarias en los medios de</p>

comunicación masiva, para promover una cultura alimenticia saludable e higiénica y asociada a la práctica de actividades físicas y el deporte. Sancionar a quienes prestan servicios en caso de realizar o permitir la venta de alimentos no nutritivos.

Adicionar a la Ley General de Salud un CAPÍTULO II BIS denominado “De la Regulación del Etiquetado de Alimentos y Bebidas no Alcohólicas Preenvasados” al Título Duodécimo "Control Sanitario de Productos y Servicios de su Importación y Exportación", con el objeto de establecer que los fabricantes, distribuidores e importadores de alimentos deberán declarar y rotular el contenido de nutrientes, indicadores de calidad de dieta en el envase o rótulo del producto e informar de ello a la autoridad sanitaria. Establecer los requerimientos que deberán contemplar la publicidad y promoción de alimentos y bebidas, así como las marcas asociadas a los mismos, dirigida a los menores de edad. Sancionar a quien produzca, expendo o comercialice cualquier alimento que por su contenido excesivo o deficitario de nutrientes indicadores que pueda generar daños en la salud de las personas y que se presente o comercialice como de bajo contenido o asemeje un bajo contenido de nutrientes indicadores de exceso.

Establecer que no se podrá publicitar, ni vender productos de bajo contenido nutricional y alto valor energético, mediante estrategias comerciales que se asocien a la entrega de premios, obsequios, bonificaciones o similares métodos, ni tampoco a través de concursos, juegos u otros elementos de atracción.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXV y XXX, en concordancia con el artículo 3º, para la Ley General de Educación; XVI y XXX, en concordancia con el artículo 4º párrafo tercero, en relación a la Ley General de Salud; y X y XXX, en relación con el artículo 28 párrafo tercero, para la Ley Federal de Protección al Consumidor, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- Conforme a las reglas de técnica legislativa, y de acuerdo con el artículo de instrucción, suprimir las referencias a artículos que no presentan modificación alguna.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</p> <p>Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I.- a VIII.- ...</p> <p>IX.- <i>Estimular la educación física y la práctica del deporte;</i></p> <p>X.- a XV. ...</p> <p>Artículo 14.- ...</p> <p>I.- a XIII.- ...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">DECRETO</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción IX del artículo 7; se adiciona un artículo 14 Bis, con sus respectivas fracciones I,II,III,IV y V, esta última con los incisos a), b), c), d) y e), del Capítulo II “Del Federalismo Educativo”, en su Sección 1; se adicionan una fracción VI al artículo 67 y dos párrafos al artículos 74; se reforma la fracción VIII del artículo 75; y se adicionan cuatro artículos transitorios, todos de la Ley General de Educación; para quedar en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 7.-...</p> <p>I a VIII.-...</p> <p>IX.- Promover una cultura alimenticia saludable e higiénica y asociada a la práctica de actividades físicas y el deporte, estimulando éstas y la educación en nutrición.</p> <p>Artículo 14.-...</p> <p>I a XIII.-...</p>

No tiene correlativo

ARTÍCULO 14 BIS.-Para efectos de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 7 de esta ley, las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán cumplir con:

I.- No permitir la venta, comercialización y publicidad de alimentos y bebidas hipercalóricas, con alto contenido de grasas, azúcares, carbohidratos y sal en expendios, tiendas, comedores escolares, maquinas expendedoras o cualquier otro medio establecidos en el interior de los planteles educativos y guarderías del sector público y particular;

II.- Coordinarse con las autoridades responsables de prohibir el comercio en la vía pública, a fin de impedir la venta, comercialización y publicidad de los alimentos y las bebidas citadas en la fracción anterior, así como también aquellos de nulo valor nutritivo y que se expendan en condiciones insalubres, en un radio de 100 metros a la redonda de los planteles educativos;

III.- Vigilar, junto con las autoridades del sector salud, para que los alimentos y bebidas servidos en los comedores de los planteles escolares y guarderías, del sector público y particular, sean variados, equilibrados y en proporciones a las necesidades nutricionales de cada grupo de edad;

IV.- Poner a disposición de los padres de familia, tutores o adultos responsables de infantes y adolescentes, cartas de servicios en los comedores de los planteles educativos y guarderías, del sector público o particular. Las cartas indicarán de forma legible el menú que se ofrece a los escolares, así como las calorías y los nutrientes principales de los alimentos y bebidas, incluyendo aquellos ingredientes que pueden provocar intolerancias o alergias alimentarias. En estos casos, se garantizará menús alternativos.

No tiene correlativo

Artículo 67.- ...

V.-También, de manera concurrente y en sus ámbitos de competencia, las autoridades educativas tendrán las atribuciones siguientes:

a) Determinar el tiempo, tipo y frecuencia de la práctica de actividades físicas y deportivas, para lo cual deberán garantizar en cada plantel educativo: espacios específicos y materiales para la realización de las actividades físico-deportivas; agua potable y colocación de bebederos con este tipo de líquido; y personal docente capacitado para las actividades físico-deportivas;

b) Considerar, sin carácter limitativo, la presencia y prevalencia de obesidad y sobrepeso en la población escolar; así como programas específicos de actividades físico-deportivas, en función del lugar geográfico donde estén ubicados los planteles educativos y el perfil de la población escolar;

c) Elaborar programas dirigidos a los padres de familia, tutores o adultos responsables de infantes o adolescentes, que les permitan mejorar sus hábitos alimenticios e higiénicos y los de sus hijos y escolares;

d) Realizar, cuando menos, una jornada anual destinada a reforzar la cultura de la alimentación saludable e higiénica, asociada a la práctica de actividades físicas y deportivas; y

e) En el caso que dicha jornada y/u otras actividades asociadas a la misma se realicen fuera del ámbito escolar, previamente deberán ser autorizadas y supervisadas en coordinación con las autoridades educativas y de salud, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 67.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

I.- a III.- ...

IV.- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores, e

V.- Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.

No tiene correlativo

...

...

Sección 3.- De los medios de comunicación

Artículo 74.- Los medios de comunicación masiva, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades previstas en el artículo 7, conforme a los criterios establecidos en el artículo 8o.

No tiene correlativo

I a III.-...

IV.- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores;

V.- Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos; y

VI.- Participar en la operación y el mejoramiento de las cooperativas, expendios y comedores escolares, así como vigilar que los alimentos y bebidas que se suministren, vendan y comercialicen en esos espacios de los planteles educativos y guarderías, sean saludables e higiénicos y no correspondan a los señalados en la fracción XIV del artículos 14 y en la fracción VIII del artículo 75 de esta ley y de conformidad con normatividad emitida por la Secretaría de Salud .

Sección 3.- De los medios de comunicación

Artículo 74.- Los medios de comunicación masiva, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades previstas en el artículo 7, conforme a los criterios establecidos en el artículo 8o.

La Secretaría –en coordinación con la autoridad federal rectora del sector salud— periódicamente elaborará y difundirá materiales y campañas publicitarias en los medios

No tiene correlativo

**CAPITULO VIII
DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL
RECURSO ADMINISTRATIVO**

Sección 1.- De las infracciones y las sanciones

Artículo 75.- ...

I.- a VII.- ...

VIII.- Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, *distintos de alimentos*;

IX.- a XV.- ...

...

de comunicación masiva, para promover una cultura alimenticia saludable e higiénica y asociada a la práctica de actividades físicas y el deporte.

También, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, velará el cumplimiento de la publicidad dirigida a infantes y adolescentes, en los términos establecidos en el artículo 306 Bis de la Ley General de Salud.

**CAPITULO VIII
DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL
RECURSO ADMINISTRATIVO**

Sección 1.- De las infracciones y las sanciones

Artículo 75.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I. a VII.-...

VIII.- Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes, **alimentos procesados y bebidas carbonatadas hipercalóricas, de bajo contenido nutritivo, con alto contenido de grasas, azúcares, carbohidratos y sal; de nulo valor nutritivo y procesados en condiciones insalubres, así como** servicios notoriamente ajenos al proceso educativo y contrarios a la salud e higiene de los escolares.

IX a XV.-...

LEY GENERAL DE SALUD

No tiene correlativo

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el Capítulo II Bis, “De la Regulación del Etiquetado de Alimentos y Bebidas No Alcohólicas Preenvasados” al Título Duodécimo "Control Sanitario de Productos y Servicios de su Importación y Exportación"; y el artículo 306 Bis, al Título Décimo Tercero, ambos de la Ley General de Salud, para quedar en los siguientes términos:

CAPÍTULO II BIS

De la Regulación del Etiquetado de Alimentos y Bebidas no Alcohólicas Preenvasados

Artículo 216 Bis.- Todas aquellas personas físicas o morales que importen, produzcan, distribuyan, comercialicen o vendan alimentos procesados o bebidas carbonatadas, de cualquier clase y a cualquier título, destinados al consumo humano, están obligadas en todo momento asegurar su inocuidad, fomentar un consumo racional y saludable, informar veraz e íntegramente sobre la composición de sus productos, subproductos y componentes, y responder de los perjuicios que causen a los consumidores, en su caso, en conformidad a la ley y a la reglamentación vigente.

Artículo 217 Bis.- Para los efectos de esta ley, se definen como nutrientes indicadores de calidad de dieta todos aquellos cuyo contenido excesivo o deficitario en los alimentos pueden constituir un factor de riesgo para la salud de las personas, incluyendo efectos de largo plazo como la prevalencia o severidad de enfermedades crónicas relacionadas con la nutrición.

Artículo 218 Bis.- Los fabricantes, distribuidores e

No tiene correlativo

importadores de alimentos deberán declarar y rotular el contenido de nutrientes, indicadores de calidad de dieta en el envase o rótulo del producto e informar de ello a la autoridad sanitaria.

Deberá rotularse, en todo caso, el contenido “total” de grasas totales, grasas saturadas, grasas trans, azúcar, sodio, fibra y calcio.

Artículo 219 Bis.- No se podrá adicionar a los alimentos y comidas preparadas ingredientes o aditivos innecesarios de acuerdo a la naturaleza propia del alimento, o que con su adición generen una impresión que puedan inducir a equívocos, engaños o falsedades, o que de alguna forma sean susceptibles de crear una impresión errónea respecto a la naturaleza, composición o calidad del producto y del contenido de nutrientes indicadores de la calidad del alimento.

Artículo 220 Bis.- Los alimentos procesados y bebidas con azúcar y bajo contenido de nutrientes que presenten indicadores nutricionales de exceso o déficit que a continuación se expresan, serán etiquetados conforme lo establecido en la Tabla I y Tabla II, o bajo una leyenda y simbología equivalente:

**Tabla I
INDICADORES DE REFERENCIA EN ALIMENTOS Y
BEBIDAS**

Grasas, azúcares y sodio

Indicadores de referencia de la grasa total, grasa saturada, azúcares adicionadas y sodio en alimentos o bebidas carbonatadas, para determinar etiquetas de información:

No tiene correlativo

“alimento con bajo, mediano o alto contenido de nutrientes poco saludables” respectivamente:

NUTRIENTES INDICADORES	Bajo Contenido (verde) O	Mediano Contenido (amarillo) O	Alto Contenido (rojo) O
Grasas	< 3 g/100 g < 1,5	>3 y < a 20 g/100 g >1,5 y <10 g/100 ml	> 20 g/100 g >10 g/100 ml
Grasas saturada	<1,5 g/100 g <0,75 g/100 ml	>1,5 y < a 5 g/100 g >0,75 y	>5g/100 g >2,5g/100 ml
Azúcares adicionados (Incluye	< 5 g/ 100 g <2,5 g/100 ml	>5 y <15 g/100 g y >2,5 y < 7,5	>10g/100 g >7,5 g/100 ml
Sal	≤0,3 g/100 g gramos/100 ml (Equivale a 120	>0,3 y <1,5 g/100 g y	≥0,5g/100 g ≥1,5g/100 ml (Equivale a
	de sodio)	(Equivale a de entre 120 a 600 mg de sodio)	600 mg de sodio)

Fuente: Senador Lázaro Mazón Alonso et.al., **Ley para la prevención y combate de la obesidad**, Senado de la República, 15 de abril de 2010

**Tabla II INDICADORES DE REFERENCIA EN ALIMENTOS Y BEBIDAS
Fibra y calcio**

Indicadores de referencia para la fibra y el calcio para señalar: “alimento con bajo, mediano o alto contenido de nutrientes saludables.

Nutrientes Indicadores	Bajo contenido (verde) O	Mediano contenido (amarillo) O	Alto contenido (rojo) O

<p>No tiene correlativo</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-bottom: 10px;"> <tr> <td style="width: 15%;">Fibra</td> <td style="width: 15%;">$\leq 0,5$ g/100 gramos</td> <td style="width: 15%;">$>0,5$ < y $3g/100$ gr</td> <td style="width: 15%;">$>3g/100g$ >$1,5$ g/100ml</td> </tr> <tr> <td>Calcio</td> <td>$\leq 0,1g/100$ gramos</td> <td>$>0,1y$ $0,1$ g/100gr</td> <td>$>1,0$ y $1,5$ g/100g</td> </tr> </table> <p>Fuente: Senador Lázaro Mazón Alonso et.al., Ley para la prevención y combate de la obesidad, Senado de la República, 15 de abril de 2010</p> <p>Artículo 220 Bis 1.- Para evitar confusión entre los consumidores, la codificación policromática en la etiquetación tendrá invariablemente las siguientes características:</p> <p>a) El símbolo será un círculo distintivo de colores: Verde, identificará alimentos de nivel bajo; Amarillo, identificará alimentos de nivel mediano; y Rojo, identificará alimentos de nivel alto.</p> <p>Además de la codificación policromática, los tres tipos de alimentos deberán contener la leyenda: “Alimento de bajo, mediano y alto, según corresponda al color, contenido de nutrientes poco saludables”, así como la correspondiente información nutrimental de su contenido.</p> <p>Tratándose de alimentos con un alto contenido calórico y bajo contenido nutricional, además de las características anteriores, deberá incluirse en la etiqueta del empaque la siguiente leyenda: "El abuso en el consumo de este producto puede causar obesidad o sobrepeso". Los símbolos y las leyendas serán de un tamaño visible y legible.</p> <p style="text-align: center;">INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p>Artículo 221 bis.- A quien produzca, expendo o comercialice</p>	Fibra	$\leq 0,5$ g/100 gramos	$>0,5$ < y $3g/100$ gr	$>3g/100g$ > $1,5$ g/100ml	Calcio	$\leq 0,1g/100$ gramos	$>0,1y$ $0,1$ g/100gr	$>1,0$ y $1,5$ g/100g
Fibra	$\leq 0,5$ g/100 gramos	$>0,5$ < y $3g/100$ gr	$>3g/100g$ > $1,5$ g/100ml						
Calcio	$\leq 0,1g/100$ gramos	$>0,1y$ $0,1$ g/100gr	$>1,0$ y $1,5$ g/100g						

No tiene correlativo

TITULO DECIMO TERCERO
Publicidad

CAPITULO UNICO

cualquier alimento que por su contenido excesivo o deficitario de nutrientes indicadores que pueda generar daños en la salud de las personas y que se presente o comercialice como de bajo contenido o asemeje un bajo contenido de nutrientes indicadores de exceso, cuando sea de alto contenido de nutrientes indicadores de exceso será sancionado con una multa de 10 mil a 100 mil pesos dependiendo de la gravedad de la infracción, dos veces los beneficios obtenidos por dicha práctica o hasta el 30% de los ingresos obtenidos durante el periodo del delito.

Artículo 222 bis.- El que produjere, expendiere o comercialice cualquier alimento que genere o pueda generar daños en la salud de las personas por el sólo hecho de su consumo, será sancionado con el decomiso de la mercancía, sanción hasta por 200 mil pesos o resarcir los daños a la salud de la persona o colectivo afectados, según las disposiciones para el caso emita la propia Secretaria de Salud.

Artículo 223 bis.- El que produjere, expendiere o comercialice cualquier alimento que contravenga las disposiciones de esta Ley será castigado con la pena de cárcel de 3 a 5 años, y una multas de 10% hasta 20% del capital contable de la empresa. En este tipo de delitos si se demuestra que los responsables tenían conocimiento del delito no gozarán de ninguna indulgencia por parte de las leyes en la materia.

TITULO DECIMO TERCERO
Publicidad

CAPITULO UNICO

Artículo 300.- a Artículo 306.-...

No tiene correlativo

Artículo 300.-...
Artículo 301.-...
Artículo 301 bis.-...
Artículo 302.-...
Artículo 303.-...
Artículo 304.
Artículo 305.-...
Artículo 306.-...

Artículo 306 Bis. La publicidad y promoción de alimentos y bebidas, así como las marcas asociadas a los mismos, dirigida a los menores de edad deberán cumplir lo siguiente:

I.- No se podrá transmitir, en cualquier medio o soporte de comunicación, publicidad o promociones de alimentos y bebidas hipercalóricas, de bajo contenido nutritivo, ricos en grasas, azúcares y sal y las de marcas asociadas a dichos alimentos y bebidas.

II.- Su publicidad sólo podrá hacerse, en medios masivos electrónicos y en horario nocturno, a partir de las 21 horas y hasta las 6 horas del día siguiente.

III.- En los programas o emisiones de cualquier tipo, que se transmitan en el horario citado en la fracción anterior, tampoco podrán exhibirse o presentarse los alimentos y bebidas y las marcas asociadas a ellos, referidos en la fracción I del este artículo, ya sea como parte de la escenografía o del vestuario

IV. En los ambientes o espacios de reunión o convivencia a donde acuden menores de edad, no se permitirá su publicidad

No tiene correlativo

o promoción. A título no limitativo: guarderías, planteles educativos, campos y jardines de colegios, patios de recreo, clínicas familiares o para menores de edad; y servicios de pediatría.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV y V de este artículo, la clasificación de alimentos y bebidas o de las marcas que se asocian a los mismos, será establecida por la Secretaría de Salud, basada en las recomendaciones dietéticas que estipula la Organización Mundial de la Salud.

V.- A fin de establecer cuáles son las técnicas de publicidad dirigida a la población infantil y adolescente y sancionada en este artículo, se tendrán en consideración los siguientes factores:

- a) Presentación global, características, contenido, fondo y forma;
- b) Lenguaje, colores e imágenes utilizados;
- c) Si hay menores de edad representados;
- d) El público objetivo del medio o lugar donde se muestra la promoción;
- e) Si los menores de edad son los posibles receptores de la promoción, en proporción significativa a pesar del público objetivo;
- f) La forma del alimento o del embalaje de los alimentos o su valor como algo novedoso o extraordinario; y
- g) Patrocinio de materiales, productos, personas, eventos, proyectos, actividades culturales, artísticas y deportivas o de lugares que gozan de la simpatía de los menores de edad.

No tiene correlativo

VI.- La publicidad de alimentos y bebidas dirigida a los menores de edad, deberá observar normas y técnicas generales de la publicidad de acuerdo con lo siguiente:

a).- Siendo la fantasía –incluyendo animaciones, dibujos o personajes– un recurso apropiado para la comunicación dirigida a menores de edad, no deberá explotar su ingenuidad; de manera tal que pueda confundirlos o inducirlos a error respecto de los beneficios nutricionales del producto anunciado;

b).- No incentivará un sentimiento de apremio para obtener el producto anunciado, sin perjuicio de la obligación de comunicar claramente la fecha de vigencia de las promociones;

c).- No podrá presentar o utilizar menores de edad o imágenes de los mismos que, por sus características físicas, puedan llegar a ser afectados en su dignidad o cuya imitación por sus pares pueda ser perjudicial para su salud;

d).- Tampoco, utilizar personas famosas o asociadas con ellos u otros individuos, cuyo nombre o imagen resulte familiares y atractivos, lo que incluye a los propios de la marca y a los autorizados; ni que representen alto grado de admiración, popularidad o conocimiento entre los menores de edad;

e).- No podrá inducirse su consumo en menores de edad o valerse de medios que se aprovechen de su credulidad o inexperiencia; y

f).- No podrá efectuarse mediante estrategias comerciales no

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>relacionadas con las características propias del producto o que se asocian a la entrega de premios, obsequios, bonificaciones o similares métodos, ni tampoco a través de concursos, juegos u otros elementos de atracción.</p> <p>VII.- La publicidad directa o indirecta de alimentos y bebidas dirigida a los padres y las madres de familia o de otros adultos responsables de infantes y adolescentes, no podrá presentar contenidos directos o subliminales, que:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Debiliten su autoridad; b) Exalten o sugieran que por comprar o utilizar determinado alimento o bebida, es mejor, superior o inteligente en aspectos de actitudinales, afectivos o de cualquier otra índole; c) Que el menor del cual son responsables, será más inteligente y mejor dotado al ser alimentado con el producto en cuestión; o d) Que una dieta equilibrada y variada no aporta la cantidad de sustancias nutritivas necesarias por regla general.
<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR</p> <p>ARTÍCULO 49.- ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 49 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 49.-...</p> <p>Para proteger a la población infantil y adolescente de una excesiva presión publicitaria y comercial, que incentive un consumo desproporcionado o irracional, no se podrá publicitar en cualquier medio o soporte de comunicación, ni vender productos de bajo contenido nutricional y alto valor</p>

	<p>energético, mediante estrategias comerciales que se asocien a la entrega de premios, obsequios, bonificaciones o similares métodos, ni tampoco a través de concursos, juegos u otros elementos de atracción.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Artículo Segundo.- La Secretaría de Educación Pública, en colaboración con la Secretaría de Salud, en un plazo no mayor de tres meses a partir de la publicación del presente decreto, establecerá la normatividad relativa al tipo de alimentos y bebidas que pueden comercializarse en los planteles educativos, públicos o particulares.</p> <p>Artículo Tercero.- También, en el plazo anteriormente señalado en sus términos, en coordinación con la autoridad federal de salud y educativas locales, elaborará los materiales referidos en el párrafo segundo del artículo 75 y en la fracción IV del artículo 14 Bis de esta ley.</p> <p>Artículo Cuarto.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la fracción V del artículo 14 Bis, la Secretaría de Educación Pública deberá incluir en el Presupuesto de Egresos de la Federación del año correspondiente, en función de la fecha de publicación del presente decreto, los recursos necesarios para que los planteles públicos de educación cuenten con agua potable, bebederos con este tipo de líquido, así como la adecuación o construcción de espacios para la práctica de las actividades físico-deportivas. Las autoridades educativas estatales deberán hacer lo correspondiente.</p>



**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES**

	<p>En la realización de lo anterior, ambas autoridades asignarán los recursos en primer lugar a las entidades federativas, cuya población escolar registre mayor prevalencia o índice de obesidad y sobrepeso, así como condiciones de insalubridad.</p>
--	--

GTR